



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Proceso	Verbal – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado:	050013103009 2022-00216 00
Demandante:	INGENIERÍA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandados:	ELÉCTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S
Decisión:	Resuelve recurso. Repone e incorpora dictamen

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por el apoderado de la demandante contra la providencia del 05 de febrero de 2024, mediante la cual se dispuso no se incorporar el dictamen que, como prueba se solicitó, por extemporaneidad en el mismo, entendiendo desistida tácitamente la prueba.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. En proveído del 06 de marzo de 2023, se decretó¹ como prueba rogada por la parte demandante, la incorporación del dictamen pericial, en el siguiente tenor:

"Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandante, el término de 12 días a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo. De no lograrse su arribo en ese plazo, se dará aplicación al art. 317 del régimen adjetivo vigente."

¹ Archivo 10



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

1.2. Fue presentado el 10 de marzo de 2023², recurso de reposición y en subsidio apelación contra el 29 de agosto de 2023³ que decretó las pruebas dentro del proceso. Mismo que es resuelto en proveído del 25 de agosto de 2023⁴.

1.3. Decisión respecto de la cual se formuló solicitud de adición⁵ y en proveído del 02 de octubre de 2023, se resolvió sobre ella.

1.4. Posteriormente, el 18 de octubre de 2023, se accedió a la solicitud de suspensión⁶ de proceso elevada de común acuerdo por las partes, por el término de ocho (8) días hábiles contados desde el 04 hasta el 17 de octubre de 2023.

1.5. Y, en proveído del 05 de febrero de 2024, se dispuso por auto, no tener en cuenta el dictamen aportado como prueba rogada por la parte demandante, en razón a su extemporaneidad y se entendió desistido tácitamente⁷. Decisión que es recurrida.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

2.1. En el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, el apoderado de la parte demandante, recurre la decisión de tener el dictamen por ella adosado al proceso extemporáneo, considerando que la decisión fue equivocada en la medida que el computo del plazo otorgado fue mal contabilizado. Para ello señaló:

² Archivo 11

³ Archivo 20

⁴ Archivo 18

⁵ Archivo 21

⁶ Archivo 26

⁷ Archivo 33



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

"...sea importante precisarle al despacho que de manera errónea no incorpora el dictamen pericial aportado vía email el día 30 de octubre de 2.023, pues el despacho no tuvo en cuenta: (i) La suspensión de los términos por la solicitud de adición que realizó el apoderado de la parte demandante el día 29 de agosto 2.023, en contra del estado No. 113 del 25 de agosto del mismo año, auto por medio del cual se decretaron las pruebas, entre ellas el dictamen pericial. (ii) La suspensión del proceso de común acuerdo entre las partes y que fue avalado por el despacho por medio de estado No. 140 del 19 de octubre de 2.023, el cual suspendió los términos entre el día 04 hasta el día 17 de octubre de 2.023

(...)

Así las cosas, es importante aclararle al despacho que si bien el día 25 de agosto de 2.023, se pronunció por medio del estado No. 113 respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decreta las pruebas entre ellas el dictamen pericial, ha dicho auto el apoderado de la parte demandada, encontrándose dentro de los términos y de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del código general del proceso, inciso tercero y cuarto, realizó una solicitud de adición al estado No. 113, el cual fue publicado el día 25 de agosto de 2.023 y el cual hace referencia a lo relacionado con las pruebas decretadas por el despacho, entre ellas el dictamen pericial. Quedando entonces sin ejecutoriar el auto y por ende los términos nuevamente suspendidos.

(...)".

Es así como el recurrente pasa a explicar lo referente a la ejecutoria del auto que concede aquel plazo para arribar el dictamen:

"...Ahora bien, nótese que en realidad los términos debieron empezar a correr una vez el despacho se pronunciara respecto de la solicitud de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

adición realizada por el apoderado de la parte demandante, es decir, hasta el día 03 de octubre de 2.023, que el despacho por medios de estado No. 131, se pronunció respecto de no acceder a la adición presentada por el apoderado de la parte demandada. Pero como al día siguiente, es decir, el día 04 de octubre de 2.023, se realizó la solicitud de mutuo acuerdo entre las partes de suspender el proceso por un término de 8 días hábiles, es decir, hasta el día 17 de octubre de 2.023, tal y como lo señala el despacho por medio de estado No. 140 del 19 de octubre de 2.023, concede la suspensión del proceso por reunir los requisitos de ley, que los términos para presentar el dictamen pericial, empezarían a contar a partir del día 17 de octubre de 2.023”

Bajo esta explicación, se solicita por la censura, se reponga la providencia atacada y en consecuencia se tenga en cuenta el dictamen aportado.

Bien, para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso como el acto procesal por medio del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es el medio técnico con el que, se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Es pues, el mecanismo perfecto y primordial para enmendar errores cometidos al momento de tomar la decisión.

2. Del Cómputo de términos

El artículo 117 del C.G.P preceptúa que *"los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por su parte, el 118 del CGP, reza:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

3. De la suspensión del proceso

El artículo 161 del C.G.P Establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

A su vez el artículo 162 ibidem frente a los efectos de la suspensión, expone:

"La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete"

4. De la ejecutoria de las providencias: la adición de ellas

El artículo 302 del C.G.P establece cuando se encuentra ejecutoriada una decisión judicial. Reza la normativa:

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

CASO CONCRETO

1. En el presente caso, la sociedad demandante, Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones S.A.S, impugna el auto diado el 05 de febrero de 2024 que dispuso no tener en el dictamen pericial por ésta presentado y dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 C.G.P, en tanto fue radicado de forma extemporánea. Recuérdese que, como fundamento de su recurso, explicó la existencia de fenómenos jurídicos de suspensión e interrupción de términos, que hicieron más prolongada la ejecutoria del referido auto que corría aquel para la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

presentación de aquel dictamen. Tal sucede con, la adición de la providencia que resolvió el recurso frente al auto que decretó la prueba y la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, que dio lugar a iniciar el término a partir del día 17 de octubre de 2.023.

2. Bien, para descender al objeto de este estudio, debe tenerse claro ciertos conceptos en tanto, la **ejecutoria** y la **notificación** son fenómenos distintos como así se establece en las citas normativas traídas en precedencia.

2.1. El artículo 302 hace referencia a la ejecutoria de las providencias, pero no regula el cómputo de términos. Término que se encuentra reglado en los artículos 117 y 118 del CGP. También resulta importante destacar que el artículo 118 del CGP, es la disposición normativa que explica los fenómenos jurídicos de la interrupción y la suspensión del proceso y con ello de los términos otorgados en el mismo, señalando que, si se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la **notificación**, no de la ejecutoria, por lo tanto, el término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación.

2.2. Por consiguiente, pretender, *verbigracia*, que el término que se otorga en él presente caso para presentar el dictamen, se compute una vez ejecutoriada la providencia, como lo sugiere el recurrente en su escrito de censura, implica incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene quince días, "*a partir de la notificación*", para cumplir con la carga impuesta, contando tres días más que la ley no está otorgando, para que la providencia quede ejecutoriada.

De allí que, el demandante tenía 12 días para presentar el dictamen, a partir de la **notificación del auto que decretó las pruebas**, y no 15 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente, desde su ejecutoria.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

2.3. Así mismo debe tenerse claro que la interrupción y la suspensión son fenómenos distintos, pues uno permite **reiniciar el término**, en tanto el segundo, solo lo para y continúa donde se dejó por efecto del evento que lo pausó.

La interrupción es la que se contempla para la interposición de recursos, caso en el cual el término **se reinicia al día siguiente de la notificación** del auto que los resuelve, en cuanto a la suspensión, la misma norma contempla que mientras esté corriendo un término, *no podrá ingresar el expediente al despacho*, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, (...) en estos casos, el término se **suspenderá** y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

En cuanto a la solicitud de aclaración de una providencia la ley no contempla su interrupción; salvo que frente a esa providencia proceda algún recurso, caso en el cual sí se puede contemplar la **interrupción con la solicitud de aclaración**, solo en el entendido de que se pueda interponer algún recurso que interrumpa el término, de lo contrario la ley no dispone tal efecto interruptor; si el medio impugnativo no es procedente, no hay norma alguna que contemple la interrupción como efecto de la solicitud de aclaración, y para el caso concreto frente al auto que resolvió el recurso de apelación frente al decretó de pruebas **no proceden recursos** como así se anuncia en la norma cuando dice:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"⁸

⁸ Artículo 318 del C.G.P



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Aclaraciones que sirven para establecer cómo se debía realizar el conteo del término dado para la presentación de la prueba decretada como dictamen y resolver sobre la impugnación que hoy nos ocupa.

3. En efecto, al revisar de nuevo el expediente y proceder a verificar aquellos eventos en que se suspende e interrumpe el proceso, se otorga la razón al recurrente en la medida que, el juzgado realizó aquel análisis de forma incorrecta. Por ello se explicará los fenómenos de suspensión e interrupción acaecidos en el caso para enseñar el arribo de aquella prueba dentro del término, como se expone:

3.1. Tal como se constata en archivo digital 10, el auto que decretó pruebas y concedió el término para presentar el dictamen pericial, auto diado el **06 de marzo de 2023**, frente al cual se presentó recurso el día 10 del mismo mes y año, con lo cual conforme a lo narrado y preceptuado en el artículo 118, el término fue interrumpido, hasta el **24 de agosto de 2023**, fecha en la cual fue resuelto el referido recurso, mismo que fue publicado el **25 de agosto de 2023**.

3.2. Frente a esa decisión, el **29 de agosto de 2023** se solicitó adición, lo que implica que, partir de la notificación del auto que resolvió el recurso, el apoderado contaba con los 12 días para presentar el dictamen, y ante la suspensión corrió solo un (01) día del término concedido.

3.3. La solicitud de adición fue resuelta mediante auto del **02 de octubre de 2023**, publicado el **03 de octubre de 2023**.

3.4. Se peticiona la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, y, mediante auto del **18 de octubre de 2023**, se accede a ella por el término de ocho (8) días hábiles contados desde el 04 hasta el 17 de octubre de 2023, por lo tanto, solo a partir del **18 de octubre de 2023**, se reiniciaron los términos para presentar el dictamen.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

3.5. Es entonces, que la sociedad demandante contaba hasta el **01 de noviembre de 2023** para su aporte y, en el archivo 31 a 32.5 se evidencia que la sociedad Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones S.A.S., lo allegó el **30 de octubre de 2023**; es decir, dentro del término legal, por consiguiente, debe reponerse la decisión atacada, para en su lugar incorporar el dictamen y tenerlo como prueba.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 05 de febrero de 2024 por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se incorpora dictamen pericial presentado dentro del término legal por la sociedad Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones S.A.S.

TERCERO: en conocimiento de su adversario para efectos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ**

M.C

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31399e674ee5ac11390a12b6d001b10f4256c5a57b09f3b7c95322ca83b0907e**

Documento generado en 12/03/2024 07:50:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>